



Resolución No. CSJBOR23-838
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de julio de 2023

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00-490-00

Solicitante: Flanklin Martínez Martínez

Despacho: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionaria judicial: Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros

Clase de proceso: Civil

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-005-2005-00168-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 12 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Franklin Martínez Martínez, remitió copia de la solicitud dirigida al Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, identificado con el radicado No. 13001-31-03-005-2005-00168-00, solicitud respecto de la cual se decidió dar el trámite de vigilancia judicial administrativa.

2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-595 del 4 de julio de 2023, se dispuso requerir al solicitante para efectos de que precisara la pretensión de su solicitud, para lo cual se le concedió el término de cinco días contados a partir de la comunicación del acto administrativo, lo cual ocurrió el 4 de julio de 2023, so pena de declarar el desistimiento del trámite, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Ampliación del solicitante

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Franklin Martínez Martínez, precisó que con ocasión al traslado de su memorial a esta Corporación, el despacho judicial mediante auto del 29 de junio de 2023, resolvió admitir el avalúo catastral, requirió al secuestre y señaló fecha para la diligencia de remate, actuación notificada el 30 de junio de 2023. Sin embargo, solicitó:

“Ante la morosidad en los trámites procesales del presente asunto, estoy enviando a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, copias de las piezas procesales pertinentes, para que se ejerza VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA del proceso de la referencia, cuyo objeto es verificar la situación de mora actual del proceso ejecutivo de marras y se ordene una investigación disciplinaria con el objeto que no se permita dilatación dentro de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta el acápite de hechos y las consideraciones esgrimidas”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Franklin Martínez Martínez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso en concreto

El doctor Franklin Martínez Martínez, remitió copia de la solicitud dirigida al Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, identificado con radicado No. 13001-31-03-005-2005-00168-00, solicitud respecto de la cual se decidió dar el trámite de vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto

CSJBOAVJ23-595 del 4 de julio de 2023, se dispuso requerir al solicitante para efectos de que precisara la pretensión de su solicitud, para lo cual se le concedió el término de cinco días contados a partir de la comunicación del acto administrativo, lo cual ocurrió el 4 de julio de 2023, so pena de declarar el desistimiento del trámite, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Franklin Martínez Martínez, precisó que con ocasión al traslado de su memorial a esta Corporación, el despacho judicial mediante auto del 29 de junio de 2023, resolvió admitir el avalúo catastral, requirió al secuestre y señaló fecha para la diligencia de remate, actuación notificada el 30 de junio de 2023. Sin embargo, solicitó:

“Ante la morosidad en los trámites procesales del presente asunto, estoy enviando a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, copias de las piezas procesales pertinentes, para que se ejerza VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA del proceso de la referencia, cuyo objeto es verificar la situación de mora actual del proceso ejecutivo de marras y se ordene una investigación disciplinaria con el objeto que no se permita dilatación dentro de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta el acápite de hechos y las consideraciones esgrimidas”.

En este sentido, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se advierte que la actuación requerida se adelantó el 29 de junio de 2023.

Así las cosas, en el presente caso no es posible alegar la existencia de una mora judicial presente, como quiera que de acuerdo con lo afirmado por el quejoso, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, mediante providencia del 29 de junio de 2023, normalizó la situación alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora, como quiera que se observa que lo realmente pretendido por el quejoso es promover una investigación disciplinaria en contra de los servidores judiciales del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, esta Seccional con fundamento en lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ordenará remitir por competencia su solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para los fines pertinentes dentro del ámbito de su competencia.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Franklin Martínez Martínez, proceso ejecutivo hipotecario, identificado con radicado No 13001-31-03-005-2005-00168-00, que cursa del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Remitir por competencia la solicitud presentada por el doctor Franklin Martínez Martínez, a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, para los fines pertinentes dentro del ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, Jueza 6° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA